

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO  
ÓRGANO DE APELACIÓN

**China - Medidas relativas a la exportación  
de diversas materias primas**

China, *Apelante, Apelado*  
Estados Unidos, *Otro apelante, Apelado*  
Unión Europea<sup>1</sup>, *Otro apelante, Apelado*  
México, *Otro apelante, Apelado*

Arabia Saudita, *Tercero participante*  
Argentina, *Tercero participante*  
Brasil, *Tercero participante*  
Canadá, *Tercero participante*  
Chile, *Tercero participante*  
Colombia, *Tercero participante*  
Corea, *Tercero participante*  
Ecuador, *Tercero participante*  
India, *Tercero participante*  
Japón, *Tercero participante*  
Noruega, *Tercero participante*  
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu,  
Kinmen y Matsu, *Tercero participante*  
Turquía, *Tercero participante*

AB-2011-5

Actuantes:

Ramírez-Hernández, Presidente de la  
Sección  
Hillman, Miembro  
Oshima, Miembro

**I. Introducción**

1. China y los Estados Unidos formulan sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas - Reclamación de*

---

<sup>1</sup> La presente diferencia se inició antes de que entrara en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007) el 1º de diciembre de 2009. El 29 de noviembre de 2009, la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indicaba que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1º de diciembre de 2009 la "Unión Europea" sustituiría y sucedía a la "Comunidad Europea". El 13 de julio de 2010, la OMC recibió una segunda nota verbal (WT/Let/679) del Consejo de la Unión Europea en la que se confirmaba que, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituiría a la Comunidad Europea y asumiría todos sus derechos y obligaciones con respecto a todos los Acuerdos de los que el Director General de la Organización Mundial del Comercio es depositario y de los que la Comunidad Europea es signataria o parte contratante. Entendemos que la referencia que se hace en las notas verbales a la "Comunidad Europea" es a las "Comunidades Europeas". En consecuencia, aunque las Comunidades Europeas fueron parte en el procedimiento del Grupo Especial, la Unión Europea es la que ha presentado en esta diferencia un anuncio de apelación tras la entrada en vigor del *Tratado de Lisboa* y, por consiguiente, en el presente informe nos referiremos a la Unión Europea en su calidad de apelado y otro apelante.

*los Estados Unidos* (WT/DS394/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos"); China y la Unión Europea formulan sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas - Reclamación de la Unión Europea* (WT/DS395/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea"); y China y México formulan sendas apelaciones con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas - Reclamación de México* (WT/DS398/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México") (colectivamente, los "informes del Grupo Especial").<sup>2</sup> El Grupo Especial fue establecido para examinar las reclamaciones de los Estados Unidos<sup>3</sup>, la Unión Europea<sup>4</sup> y México<sup>5</sup> (los "reclamantes") con respecto a la compatibilidad de ciertas medidas impuestas por China a las exportaciones de determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, carburo de silicio, silicio metal, fósforo amarillo y cinc<sup>6</sup> (las "materias primas") con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), el Protocolo de Adhesión de la República Popular China<sup>7</sup> ("Protocolo de Adhesión de China") y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China<sup>8</sup> ("informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China").

2. Ante el Grupo Especial, los reclamantes impugnaron cuatro tipos de limitaciones impuestas por China a la exportación de esas materias primas: i) derechos de exportación; ii) contingentes de exportación; iii) licencias de exportación; y iv) prescripciones en materia de precios mínimos de exportación.<sup>9</sup> Impugnaron también determinados aspectos de la asignación y administración de los contingentes de exportación, las licencias de exportación y los precios mínimos de exportación, así como la supuesta falta de publicación de determinadas medidas de exportación.<sup>10</sup> Los reclamantes alegaron que esas limitaciones a la exportación, eran incompatibles con los compromisos contraídos por China con arreglo al Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la

---

<sup>2</sup> WT/DS394/R; WT/DS395/R; WT/DS398/R, 5 de julio de 2011 (colectivamente, los "informes del Grupo Especial"). En la reunión que celebró el 21 diciembre 2009, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció un Grupo Especial único para examinar las tres reclamaciones, conforme al párrafo 1 del artículo 9 del ESD (WT/DSB/M/277). De conformidad con una petición conjunta de los Estados Unidos y México, el Grupo Especial emitió sus constataciones en forma de un documento único que contenía tres informes separados, con secciones expositivas y analíticas comunes, pero con secciones de conclusiones y recomendaciones separadas para cada parte reclamante cada una de las cuales llevaba solamente la signatura del informe correspondiente. (Informes del Grupo Especial, párrafos 6.74 y 8.1) En nuestros informes, cuando nos referimos a varios de los reclamantes, la mayoría de las veces nos referimos en primer lugar a los Estados Unidos, después a la Unión Europea y luego a México, en consonancia con el orden cronológico de los números DS asignados a las diferencias en cuestión.

<sup>3</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, WT/DS394/7.

<sup>4</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS395/7.

<sup>5</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México, WT/DS398/6.

<sup>6</sup> En el párrafo 2.2 de los informes del Grupo Especial se detallan los productos en litigio.

<sup>7</sup> WT/L/432.

<sup>8</sup> WT/ACC/CHN/49.

<sup>9</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 2.1.

<sup>10</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 2.1.

Adhesión de China, y con los párrafos 1 a) y 4 del artículo VIII, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3. El 30 de marzo de 2010, China solicitó una resolución preliminar del Grupo Especial acerca de la compatibilidad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes<sup>11</sup> con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). En particular, China alegó que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes i) no se identificaban clara y concretamente las medidas que se impugnaban ni a qué materias primas se referían y ii) no se proporcionaba una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad, ya que no se establecía claramente la relación de las medidas indicadas en la sección III de cada una de ellas con la lista de las disposiciones de tratados que los reclamantes alegaban que habían sido infringidas. El Grupo Especial emitió su resolución preliminar en dos etapas<sup>12</sup> y, con la excepción de una alegación de la Unión Europea, constató que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes eran suficientes para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>13</sup>

4. En lo que respecta a las alegaciones sustantivas formuladas por los reclamantes, el Grupo Especial examinó cada uno de los cuatro tipos de limitaciones impuestas por China a la exportación, así como aspectos de la administración y aplicación de determinadas medidas relativas a las exportaciones. En primer lugar, analizó si los derechos de exportación impuestos por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, silicio metal, fósforo amarillo y cinc eran incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China. Ese párrafo exige la eliminación de todos los impuestos y cargas a la exportación, salvo en los casos previstos en el anexo VI del Protocolo o que se apliquen en conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. El Grupo Especial constató que, a excepción del fósforo amarillo, ninguna de las materias primas en litigio estaba enumerada en el anexo VI, por lo que era aplicable a ellas la prescripción relativa a la eliminación de los derechos de exportación. En lo que respecta al fósforo amarillo, constató que el derecho del 50 por ciento sobre las exportaciones de

---

<sup>11</sup> Véase *supra*, notas 3-5.

<sup>12</sup> El 7 de mayo de 2010 se dio traslado a las partes de la primera etapa de la resolución preliminar, que el 18 de mayo de 2010 se distribuyó a los Miembros de la OMC con la signatura WT/DS394/9, WT/DS395/9, WT/DS398/8 ("resolución preliminar del Grupo Especial (primera etapa)"). El 1º de octubre de 2010 se dio traslado a las partes de la segunda etapa de la resolución preliminar que, a petición de los Estados Unidos y de México, se distribuyó únicamente a los terceros ("resolución preliminar del Grupo Especial (segunda etapa)"). Las etapas primera y segunda de la resolución preliminar se adjuntaron como anexos F-1 y F-2 a los informes del Grupo Especial. (Véanse los informes del Grupo Especial, párrafos 1.12 y 1.13)

<sup>13</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1-7.3.

fósforo amarillo impugnado por los reclamantes había sido eliminado antes del establecimiento del Grupo Especial, por lo que no formuló constataciones con respecto a ese derecho.<sup>14</sup>

5. En su defensa, China sostuvo que los derechos impuestos a la exportación de determinadas formas de coque, espato flúor, magnesio, manganeso y cinc estaban justificados de conformidad con los apartados b) y g) del artículo XX del GATT de 1994, porque esas materias primas eran recursos naturales agotables o porque los derechos en cuestión se aplicaban para reducir la contaminación y proteger la salud de las personas.<sup>15</sup> Sin embargo, el Grupo Especial constató que China no podía recurrir a las excepciones del artículo XX para justificar medidas cuya incompatibilidad con el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China se hubiera constatado, porque esas excepciones sólo eran aplicables a infracciones del GATT de 1994, salvo incorporación expresa a una disposición o instrumento distinto. El Grupo Especial constató que el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no contiene ninguna formulación o referencia que permita recurrir al artículo XX del GATT de 1994 para justificar la imposición por China de derechos de exportación declarados incompatibles con el párrafo 3 de la sección 11.<sup>16</sup> El Grupo Especial constató que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que hubiera podido prevalerse de las excepciones previstas en los apartados b) y g) del artículo XX en el marco del párrafo 3 de la sección 11 de su Protocolo de Adhesión, China no había cumplido los requisitos de esas disposiciones en relación con las materias primas en litigio.<sup>17</sup>

6. Con respecto a los contingentes de exportación, el Grupo Especial constató que los contingentes impuestos a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, carburo de silicio y cinc son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Al examinar la defensa de China según la cual el contingente de exportación aplicado a la bauxita conocida como "bauxita de calidad refractaria"<sup>18</sup> está justificado de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que el contingente de exportación no se había "aplicado temporalmente" para "prevenir o remediar una escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>19</sup> Constató también que China no había demostrado que sus contingentes de exportación de bauxita de calidad refractaria, coque y carburo de silicio estuvieran justificados de conformidad con los apartados b) o g) del artículo XX del GATT de 1994.<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> Informes del Grupo Especial, secciones VII.B.1-VII.B.4.

<sup>15</sup> China no trató de justificar al amparo del artículo XX los derechos de exportación impuestos a la bauxita, otras formas de manganeso o el silicio metal.

<sup>16</sup> Informes del Grupo Especial, sección VII.B.5.

<sup>17</sup> Informes del Grupo Especial, secciones VII.D.2-VII.D.4.

<sup>18</sup> Señalamos que los reclamantes y algunas veces el Grupo Especial se han referido a esta forma de bauxita como "arcilla con alto contenido de alúmina". En los presentes informes nos referiremos a esta materia prima como "bauxita de calidad refractaria".

<sup>19</sup> Informes del Grupo Especial, sección VII.D.1.

<sup>20</sup> Informes del Grupo Especial, secciones VII.D.2-VII.D.4. El Grupo Especial constató que China no había demostrado que sus contingentes de exportación de coque y carburo de silicio fueran necesarios en el

7. El Grupo Especial analizó después determinados aspectos de la asignación y administración por China de sus contingentes de exportación y constató que las prescripciones en materia de resultados de exportación y de capital social mínimo impuestas por China en relación con la asignación de determinados contingentes de exportación son incompatibles con las obligaciones de China en relación con el "derecho a tener actividades comerciales" con arreglo a su Protocolo de Adhesión y al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión.<sup>21</sup> No obstante, rechazó la alegación de que la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos actúa en detrimento de las empresas extranjeras y para su exclusión.<sup>22</sup> Además, constató que la utilización por China del criterio de la "capacidad de explotación" establecido en el artículo 19 de las Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos de China<sup>23</sup> ("*Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación*") para la asignación de los contingentes de exportación es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, debido a que la inexistencia de una definición de ese criterio y de directrices o normas que sirvan de guía sobre la manera en que debe aplicarse da lugar necesariamente a una aplicación irrazonable y no uniforme.<sup>24</sup> El Grupo Especial constató también que China había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 por no haber publicado rápidamente el volumen total de los contingentes de exportación de cinc ni el procedimiento para su asignación.<sup>25</sup> El Grupo Especial rechazó la alegación de los Estados Unidos y México de que la intervención de la Cámara de Comercio de la República Popular China para los importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos (la "CCCMC") en la administración de los contingentes de exportación por China tiene como resultado una aplicación parcial o irrazonable incompatible con el párrafo 3 a) del

---

sentido del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. (*Ibid.*, párrafo 7.615) Constató también que China no había demostrado que un contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria fuera una medida relativa a la conservación de recursos naturales agotables que se aplicara conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales, en el sentido del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. (*Ibid.*, párrafo 7.613) China no apela contra esas constataciones del Grupo Especial. Señalamos además que, ante el Grupo Especial, China no trató de justificar los contingentes impuestos a otras formas de bauxita, espato flúor o cinc al amparo del artículo XX.

<sup>21</sup> Concretamente, el Grupo Especial constató que las prescripciones de China en materia de resultados de exportación previos y de capital social mínimo son incompatibles con el párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, en conexión con los párrafos 83 a), 83 b), 83 d), 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.657-7.670)

<sup>22</sup> El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la prescripción de China en materia de resultados de exportación previos no es incompatible con el párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión, en conexión con los párrafos 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.671-7.677)

<sup>23</sup> Medidas relativas a la administración de los contingentes de exportación de productos básicos, Orden N° 12, promulgada por el MOFTEC (actualmente MOFCOM) el 20 de diciembre de 2001 (China - Prueba documental 312 y Prueba documental conjunta 76 presentadas al Grupo Especial).

<sup>24</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.746 y 7.752.

<sup>25</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.807.

artículo X del GATT de 1994.<sup>26</sup> Rechazó también las alegaciones de los Estados Unidos y México de que la asignación por China de los contingentes de exportación de determinadas formas de bauxita, espato flúor y carburo de silicio mediante un proceso de licitación de contingentes basado en un "precio de adjudicación de la licitación" es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994 y el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China.<sup>27</sup>

8. En relación con el régimen de licencias de importación de China para determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc, el Grupo Especial constató que ese régimen no es *per se* incompatible con las obligaciones de China en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.<sup>28</sup> Constató, no obstante, que los organismos chinos encargados de la expedición de licencias de exportación tenían facultades discrecionales para exigir un número no determinado de "otros" documentos o elementos a las empresas solicitantes de licencia, lo que creaba incertidumbre y constituía una restricción a la exportación prohibida por el párrafo 1 del artículo XI.<sup>29</sup> El Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones sobre otras alegaciones relativas al régimen de licencias de exportación de China.<sup>30</sup> Además, el Grupo Especial constató que China impone la prescripción de exportar a un precio mínimo coordinado determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, carburo de silicio, fósforo amarillo y cinc, lo que constituye también una restricción a la exportación prohibida por el párrafo 1 del artículo XI. Constató también que, al no publicar rápidamente medidas con las que aplica su prescripción en materia de precios mínimos de exportación, China actúa de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.<sup>31</sup> Sin embargo, el Grupo Especial no formuló constataciones sobre si la aplicación por China de la prescripción en materia de precios mínimos de exportación que supuestamente aplica al fósforo amarillo es incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>32</sup>

9. El 31 de agosto de 2011, China notificó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y presentó un anuncio de apelación<sup>33</sup> y una

---

<sup>26</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.787 y 7.796.

<sup>27</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.851 y 7.860.

<sup>28</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.938.

<sup>29</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.948.

<sup>30</sup> El Grupo Especial no formuló ninguna constatación acerca de si el régimen de licencias de exportación aplicado por China a determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc es incompatible con los párrafos 162 y 165 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y el párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China. (Informes del Grupo Especial, párrafos 7.960-7.973) Se abstuvo asimismo de formular una constatación acerca de la incompatibilidad del régimen de licencias de exportación de China para determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, manganeso, carburo de silicio y cinc con los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y los párrafos 2 de la sección 1 y 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China. (*Ibid.*, párrafos 7.974-7.983)

<sup>31</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1088-7.1102.

<sup>32</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.1083-7.1087.

<sup>33</sup> WT/DS394/11, WT/DS395/11, WT/DS398/10 (anexo IV de los presentes informes).

comunicación del apelante conforme a las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*<sup>34</sup> (los "*Procedimientos de trabajo*").

10. El 1º de septiembre de 2011, los Estados Unidos, la Unión Europea y México solicitaron a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en las presentes apelaciones que prorrogara determinados plazos para presentar comunicaciones. En su solicitud conjunta, los reclamantes hacían referencia al párrafo 2 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo* y a la extensión de la apelación de China. Indicaban también que deseaban coordinar sus esfuerzos y sus comunicaciones en la mayor medida posible. El mismo día, la Sección invitó a China y a los terceros participantes a formular observaciones sobre la petición de los reclamantes. El 2 de septiembre de 2011 se recibieron observaciones de la Arabia Saudita, China y el Japón.<sup>35</sup> Ese mismo día, la Sección informó a los participantes y terceros participantes de que había decidido prorrogar el plazo para la presentación de cualquier anuncio de otra apelación y de cualquier comunicación en calidad de otro apelante hasta el 6 de septiembre de 2011; el plazo para la presentación de las comunicaciones del apelado de los reclamantes hasta el 22 de septiembre de 2011; el plazo para la presentación de la comunicación del apelado de China hasta el 26 de septiembre de 2011; y el plazo para la presentación de comunicaciones y notificaciones de los terceros participantes hasta el 29 de septiembre de 2011.

11. El 6 de septiembre de 2011, los Estados Unidos, la Unión Europea y México notificaron cada uno de ellos al OSD la intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en los informes del Grupo Especial WT/DS394/R, WT/DS395/R y WT/DS398/R, respectivamente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y presentaron sendos anuncios de otra apelación<sup>36</sup> y sendas comunicaciones en calidad de otro apelante de conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*. El 22 de septiembre de 2011, los Estados Unidos y México presentaron conjuntamente una comunicación del apelado<sup>37</sup> y

---

<sup>34</sup> WT/B/WP/6, 16 de agosto de 2010.

<sup>35</sup> China comunicó a la Sección que se oponía a la petición de los reclamantes. Adujo, entre otras cosas, que la extensión de su apelación no justificaba un apartamiento de los plazos previstos en los *Procedimientos de trabajo* para la presentación de comunicaciones en calidad de otros apelantes o de comunicaciones del apelado. La Arabia Saudita y el Japón indicaron que no se oponían a la prórroga de los plazos solicitada por los reclamantes, pero pidieron que en caso de que la Sección decidiera conceder más tiempo a los participantes se concediera también más tiempo a los terceros participantes para presentar sus comunicaciones. No presentaron observaciones a la Sección otros terceros participantes.

<sup>36</sup> WT/DS394/12; WT/DS395/12; WT/DS398/11 (anexos V, VI y VII de los presentes informes, respectivamente).

<sup>37</sup> De conformidad con la Regla 22, el párrafo 4 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

la Unión Europea presentó una comunicación del apelado.<sup>38</sup> El 26 de septiembre de 2011, China presentó una comunicación del apelado.<sup>39</sup>

12. El 28 de septiembre de 2011, Colombia presentó una comunicación en calidad de tercero participante.<sup>40</sup> El mismo día, el Ecuador notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.<sup>41</sup> El 29 de septiembre de 2011, la Arabia Saudita, el Brasil, el Canadá, Corea, el Japón y Turquía presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes.<sup>42</sup> El mismo día, la Argentina, Chile, la India y Noruega notificaron su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.<sup>43</sup> El 2 de noviembre de 2011, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notificó asimismo a la Secretaría su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.<sup>44</sup>

13. El 29 de octubre de 2011, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que, debido a la considerable amplitud y alcance de la presente apelación y a su calendario, así como a la carga que, juntamente con las otras dos apelaciones en curso, imponía al Órgano de Apelación y a los servicios de traducción, el informe del Órgano de Apelación se distribuiría a los Miembros de la OMC el 31 de enero de 2012 a más tardar.<sup>45</sup>

14. El 1º de noviembre de 2012, China solicitó una ampliación del período asignado para su declaración inicial en la audiencia. Ese mismo día, la Sección invitó a los demás participantes y a los terceros participantes a formular observaciones sobre la petición de China. El 2 de noviembre de 2011, los Estados Unidos, la Unión Europea y México presentaron por escrito observaciones al respecto.<sup>46</sup> Mediante una carta de fecha 3 de noviembre de 2011, la Sección informó a los participantes y terceros participantes de que consideraba que el plazo asignado para las declaraciones iniciales respondía a un equilibrio adecuado habida cuenta del elevado número de participantes y terceros participantes en la diferencia y del tiempo necesario para darles oportunidad plena de

---

<sup>38</sup> De conformidad con la Regla 22, el párrafo 4 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>39</sup> De conformidad con la Regla 22, el párrafo 4 de la Regla 23 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>40</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>41</sup> De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>42</sup> De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>43</sup> De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 y el párrafo 2 de la Regla 26 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>44</sup> El 2 de noviembre de 2011, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu presentó la lista de los integrantes de su delegación para la audiencia a la Secretaría del Órgano de Apelación y a los participantes y terceros participantes en la diferencia. A efectos de la presente apelación, hemos interpretado este acto como una notificación de su intención de participar en la audiencia de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

<sup>45</sup> WT/DS394/13, WT/DS395/13, WT/DS398/12.

<sup>46</sup> Los Estados Unidos, la Unión Europea y México se opusieron a la petición de China de que se le concediera más tiempo. Manifestaron que se había concedido a China un plazo mayor que en otras apelaciones en las que había varios reclamantes, y que ese plazo era también proporcionalmente mayor que el otorgado a otros participantes en una situación comparable a la de China en la presente diferencia.

responder a las preguntas que plantearía la Sección en la audiencia. En consecuencia, la Sección decidió no proceder a ningún reajuste del período asignado a los participantes para sus declaraciones iniciales en la audiencia.

15. La audiencia de la presente apelación se celebró los días 7 a 9 de noviembre de 2011. Los participantes y 11 de los terceros participantes -la Arabia Saudita, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Corea, el Ecuador, la India, el Japón, Noruega y Turquía- formularon declaraciones orales. Los participantes y terceros participantes respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación.

## II. Cuestiones planteadas en apelación

16. China plantea las siguientes cuestiones en apelación:

(...)

- d) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, así como en su evaluación del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD, al constatar que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria impuesto por China no se "aplica temporalmente" para prevenir o remediar una "escasez aguda";
- e) si el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 exige que la restricción a la exportación tenga por finalidad velar por la eficacia de las restricciones a la producción o al consumo nacionales;

(...)

## III. Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994

17. A continuación analizaremos la apelación de China contra la constatación del Grupo Especial de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[car]a temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda".<sup>47</sup> China alega que el Grupo Especial incurrió en

---

<sup>47</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.355. China se remite también a los párrafos 7.257, 7.258, 7.297-7.302, 7.305, 7.306, 7.346, 7.349, 7.351 y 7.354 de los informes del Grupo Especial. (Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 299 y 388)

error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 y actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD.

A. *Constataciones del Grupo Especial y argumentos en apelación*

18. El Grupo Especial constató que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. China adujo que este contingente de exportación es una restricción que se aplica temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de un producto esencial en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 y que por lo tanto no está comprendida en el ámbito de aplicación de la prohibición general de restricciones cuantitativas del párrafo 1 del artículo XI. Sin embargo, el Grupo Especial determinó que China no había demostrado que el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria estuviera justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>48</sup> Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial estuvo de acuerdo con China en que "la bauxita de calidad refractaria es actualmente 'esencial' para China, en el sentido en que ese término se utiliza en el párrafo 2 a) del artículo XI".<sup>49</sup> No obstante, constató que China no había demostrado que el contingente de exportación "se apli[ca] temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>50</sup> El Grupo Especial constató asimismo que China no había demostrado que hubiese una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria en China.<sup>51</sup>

19. Con respecto al requisito de que las medidas sean "aplicadas temporalmente", el Grupo Especial, basándose en el sentido corriente del término "temporalmente", constató que el párrafo 2 a) del artículo XI permite adoptar medidas que se apliquen en un "marco temporal limitado".<sup>52</sup> Consideró que el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 era contexto pertinente y mencionó las "protecciones adicionales" contenidas en la parte introductoria de ese artículo que limitan las acciones de los Miembros.<sup>53</sup> A juicio del Grupo Especial, la falta de esas limitaciones adicionales en el párrafo 2 a) del artículo XI indicaba que una restricción justificada al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI tiene que ser de duración limitada toda vez que en caso contrario los Miembros podrían recurrir indistintamente ya sea al párrafo 2 a) del artículo XI o al apartado g) del artículo XX para tratar el problema de un recurso natural agotable.<sup>54</sup> El Grupo Especial añadió que, "[s]i se interpretara que el párrafo 2 a) del artículo XI permite aplicar durante mucho tiempo medidas del tipo de las restricciones a la exportación impuestas por China a la bauxita de calidad refractaria, la significación del apartado g) del artículo XX se vería muy menoscabada, o la disposición sería redundante".<sup>55</sup>

---

<sup>48</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.353.

<sup>49</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.340.

<sup>50</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.346.

<sup>51</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.351.

<sup>52</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.255; véase también el párrafo 7.260.

<sup>53</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.258.

<sup>54</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.256-7.258.

<sup>55</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.298.

20. Refiriéndose a los hechos del presente asunto, el Grupo Especial observó que la restricción impuesta por China a las exportaciones de bauxita de calidad refractaria había "est[ado] en vigor desde hace por lo menos 10 años, sin indicaciones de cuándo se retirará y con muchas indicaciones de que se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado".<sup>56</sup> Basándose en ello, el Grupo Especial constató que no se podía considerar que el contingente de exportación de China se "apli[car] temporalmente" para hacer frente a una escasez aguda en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>57</sup>

21. En cuanto al sentido de la frase "para prevenir o remediar una escasez aguda" contenida en el párrafo 2 a) del artículo XI, el Grupo Especial examinó las definiciones de los diccionarios de los términos "prevenir", "remediar", "escasez" y "aguda".<sup>58</sup> También consideró que el requisito de que las medidas se apliquen "temporalmente" informa contextualmente la idea de "escasez aguda". El Grupo Especial explicó que si no hubiera posibilidad alguna de que una escasez existente dejara alguna vez de existir, no sería posible "prevenir o remediar" esa escasez mediante una restricción a la exportación aplicada temporalmente. Añadió que el enfoque temporal de la "escasez aguda", como la interpreta el Grupo Especial, "parece coherente con la noción de 'agudo' como algo que 'es por su naturaleza, o constituye, una crisis'".<sup>59</sup>

22. Al aplicar el párrafo 2 a) del artículo XI en el presente asunto, el Grupo Especial no estaba convencido de que hubiera una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria en China. Expresó la opinión de que, aunque aceptara la afirmación de China de que las reservas naturales de bauxita de calidad refractaria se agotarían en 16 años, como sostenía China, eso no demostraría la existencia de una situación "de importancia decisiva" o que sea "grave", hasta alcanzar el nivel de una "crisis".<sup>60</sup> El Grupo Especial llegó por tanto a la conclusión de que China no había demostrado la existencia de una "escasez aguda" de bauxita de calidad refractaria. En consecuencia, constató que China no había demostrado que el contingente de exportación aplicado a la bauxita de calidad refractaria estuviera justificado al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994.<sup>61</sup>

---

<sup>56</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.350.

<sup>57</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.350.

<sup>58</sup> Informes del Grupo Especial, párrafos 7.294-7.296.

<sup>59</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297.

<sup>60</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.351. Señalamos que los Estados Unidos y México discutieron la exactitud de la estimación de China de que había reservas de bauxita de calidad refractaria para 16 años y afirmaron en cambio que había reservas para 91 años. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 235; segunda comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafo 239, Prueba documental conjunta 165 presentada al Grupo Especial, página 23) El Grupo Especial no formuló ninguna constatación sobre la duración de las reservas de bauxita de calidad refractaria, pero constató que, incluso suponiendo que la estimación de China de que quedaban reservas para 16 años fuera correcta, esto no demostraría la existencia de una situación de "crisis".

<sup>61</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.353.

23. China alega en apelación que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. Concretamente, alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el término "temporalmente" y al interpretar la expresión "escasez aguda" del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. En primer lugar, con respecto a la interpretación del Grupo Especial del término "temporalmente", China afirma que incurrió en error al excluir del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI las restricciones a la exportación "de larga duración". En segundo lugar, China alega que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China está sujeto a un examen anual y por lo tanto incurrió en error en su aplicación del término "temporalmente" a los hechos de este asunto. En tercer lugar, mantiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la expresión "escasez aguda" excluye la escasez causada por el carácter "finito" o las "reserva[s] limitada[s]" de un producto.<sup>62</sup> Por último, China formula dos alegaciones independientes de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.

24. En respuesta, los Estados Unidos, la Unión Europea y México solicitan al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se aplicara temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994. La Unión Europea aduce que China entiende erróneamente las declaraciones del Grupo Especial de que no se debe interpretar que el párrafo 2 a) del artículo XI permite "aplicar durante mucho tiempo medidas de conservación" o "medidas a largo plazo relacionadas con fines de conservación"<sup>63</sup>, porque cuando hizo estas declaraciones el Grupo Especial se estaba refiriendo a medidas de conservación y no a restricciones a la exportación en general.<sup>64</sup> En cuanto a la alegación de China de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta que la restricción de China a la exportación de bauxita de calidad refractaria se renueva anualmente, la Unión Europea aduce que esto no tiene ninguna repercusión en la cuestión de si la medida se aplica "temporalmente", porque la medida ha estado efectivamente en vigor durante más de 10 años.

25. Los Estados Unidos y México discrepan de la alegación de China de que el Grupo Especial excluyó del ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI cualquier aplicación "durante mucho tiempo" de restricciones a la exportación. A su juicio, el Grupo Especial no interpretó que la expresión "aplicadas temporalmente" imponga un "límite absoluto" al período en que se puede imponer una restricción a la importación en virtud del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>65</sup> Además, los

---

<sup>62</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 356 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.297 y 7.305).

<sup>63</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 174 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.349).

<sup>64</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 175.

<sup>65</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafos 171 y 172.

Estados Unidos y México no están de acuerdo con China en que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 2 a) del artículo XI "excluye la escasez causada, en parte, por el carácter agotable del producto sujeto a la restricción a la exportación".<sup>66</sup> Sostienen que el Grupo Especial interpretó correctamente la expresión "escasez aguda" porque la existencia de una cantidad limitada de reservas constituye solamente un grado de escasez y un simple grado de escasez no constituye una escasez "aguda", que es el que alcanza el nivel de una crisis.<sup>67</sup> La Unión Europea, México y los Estados Unidos también solicitan al Órgano de Apelación que rechace la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de modo incompatible con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD.

26. Por consiguiente, la apelación de China nos exige que evaluemos la interpretación que dio el Grupo Especial a los términos "aplicadas temporalmente" y "escasez aguda" del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, y seguidamente que examinemos si el Grupo Especial evaluó debidamente el contingente de exportación impuesto a la bauxita de calidad refractaria teniendo en cuenta esas interpretaciones.

B. *Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994*

27. El artículo XI del GATT de 1994 dispone lo siguiente en su parte pertinente:

*Eliminación general de las restricciones cuantitativas*

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora[.]

---

<sup>66</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 173 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 356).

<sup>67</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 175.

28. El párrafo 2 del artículo XI se remite a la prohibición general de eliminar las restricciones cuantitativas enunciada en el párrafo 1 y estipula que las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI "no se aplicarán" a los casos enumerados en el párrafo 2. Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo XI se debe interpretar conjuntamente con el párrafo 1 de ese artículo. Tanto el párrafo 1 como el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 se refieren a "prohibiciones o restricciones". El término "*prohibition*" ("prohibición") se define como "*a legal ban on the trade or importation of a specified commodity*" (una prohibición legal impuesta al comercio o a la importación de un determinado producto).<sup>68</sup> El segundo elemento de la expresión "*[e]xport prohibitions or restrictions*" ("[p]rohibiciones o restricciones a la exportación") es el sustantivo "*restriction*" ("restricción"), que se define como "*[a] thing which restricts someone or something, a limitation on action, a limiting condition or regulation*" (algo que restringe a alguien o algo, una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativa)<sup>69</sup> y por lo tanto se refiere en términos generales a algo que tiene un efecto limitativo.

29. Además, observamos que el artículo XI del GATT de 1994 lleva por título "Eliminación general de las restricciones *cuantitativas*".<sup>70</sup> El Grupo Especial constató que este título indica que el artículo XI regula la eliminación de las "restricciones cuantitativas" en general.<sup>71</sup> En ocasiones anteriores nos hemos referido al título de una disposición al interpretar las prescripciones establecidas en ella.<sup>72</sup> En el caso que nos ocupa, consideramos que la utilización de la palabra "cuantitativas" en el título de la disposición informa la interpretación de los términos "restricción" y "prohibición" de los párrafos 1 y 2 del artículo XI. Indica que el artículo XI del GATT de 1994 abarca las prohibiciones y restricciones que tienen un efecto limitativo en la cantidad o cuantía de un producto importado o exportado.

30. Por lo que respecta a la expresión "[p]rohibiciones o restricciones a la exportación" del párrafo 2 a) del artículo XI, observamos que los términos "prohibición" y "restricción" en ese apartado están limitados por el término "exportación". Por consiguiente, el párrafo 2 a) del artículo XI abarca cualquier medida que prohíba o restrinja la exportación de determinadas mercancías. En consecuencia, entendemos que la expresión "prohibiciones o restricciones" se refiere a los mismos tipos de medidas en el párrafo 1 y en el párrafo 2 a), con la diferencia de que el párrafo 2 a) está limitado a las prohibiciones o restricciones a la exportación, mientras que el párrafo 1 también abarca medidas relativas a la importación. Observamos además que "los derechos de aduana, impuestos u otras cargas" están excluidos del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI. Así pues, en virtud del vínculo entre los párrafos 1 y 2 del artículo XI, el término "restricciones" que figura en el

---

<sup>68</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2363.

<sup>69</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2553.

<sup>70</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>71</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.912.

<sup>72</sup> Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 93; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 67.

párrafo 2 a) del artículo XI excluye también "los derechos de aduana, impuestos u otras cargas". Por consiguiente, si una restricción no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI, tampoco le será aplicable el párrafo 2.

31. Una vez examinado el sentido de la expresión "[p]rohibiciones o restricciones a la exportación", observamos que el párrafo 2 a) del artículo XI permite que esas medidas sean "aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para el Miembro exportador". A continuación examinamos sucesivamente el sentido de cada uno de estos conceptos: "aplicadas temporalmente" "para prevenir o remediar una escasez aguda" y "productos alimenticios o de otros productos esenciales".

32. En primer lugar, observamos que en el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 el término "temporalmente" se aplica como adverbio para limitar el término "aplicadas". El término "*temporary*" ("temporalmente") se define como "*[l]asting or meant to last for a limited time only; not permanent; made or arranged to supply a passing need*" (que dura o se pretende que dure sólo un tiempo limitado; no permanente; hecho u organizado para atender una necesidad pasajera).<sup>73</sup> Por lo tanto, cuando se emplea en relación con la palabra "aplicadas", describe una medida aplicada durante un tiempo limitado, una medida adoptada para resolver una "necesidad pasajera". A nuestro juicio, el elemento de definición de la expresión "atender una necesidad pasajera" indica que el párrafo 2 a) del artículo XI se refiere a medidas que se aplican provisionalmente.

33. Pasando seguidamente a examinar el sentido de la expresión "*critical shortage*" ("escasez aguda"), observamos que el sustantivo "*shortage*" ("escasez") se define como "*[d]eficiency in quantity; an amount lacking*" (deficiencia de cantidad; una cantidad que falta)<sup>74</sup> y está calificada por el adjetivo "*critical*" ("aguda"), que a su vez se define como "*[o]f, pertaining to, or constituting a crisis; of decisive importance, crucial; involving risk or suspense*" (de, que se refiere a, o que constituye una crisis; de importancia decisiva, crucial; que conlleva riesgo o expectación).<sup>75</sup> El término "*crisis*" ("crisis") describe "*[a] turning-point, a vitally important or decisive stage; a time of trouble, danger or suspense in politics, commerce, etc.*" (un punto de inflexión, una etapa vitalmente importante o decisiva; un tiempo de problemas, peligro o expectación en la política, el

---

<sup>73</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 3204.

<sup>74</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2813.

<sup>75</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 562.

comercio, etc.).<sup>76</sup> Considerada conjuntamente, la expresión "escasez aguda" se refiere por tanto a aquellas deficiencias de cantidad que son cruciales, que equivalen a una situación de importancia decisiva, o que alcanzan una etapa vitalmente importante o decisiva, o un punto de inflexión.

34. Consideramos que el contexto respalda también esta interpretación de la expresión "escasez aguda". En particular, la expresión "penuria general o local" del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994 ofrece un contexto pertinente para interpretar la expresión "escasez aguda" del párrafo 2 a) del artículo XI. Observamos que la expresión "*in short supply*" ("penuria") se define como "*available only in limited quantity, scarce*" (disponible únicamente en cantidad limitada, exiguo).<sup>77</sup> Por consiguiente, su sentido es similar al del término "*shortage*" ("escasez"), que se define como "*[d]eficiency in quantity; an amount lacking*" (deficiencia de cantidad; una cantidad que falta).<sup>78</sup> Sin embargo, a diferencia del párrafo 2 a) del artículo XI, el apartado j) del artículo XX no incluye la palabra "aguda" ni ningún otro adjetivo que califique más la penuria. Tenemos que dar sentido a esta diferencia en la formulación de estas disposiciones. A nuestro modo de ver, esta diferencia indica que los tipos de escasez comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI están más estrechamente delimitados que los incluidos en el ámbito de aplicación del apartado j) del artículo XX.

35. Para que sea aplicable el párrafo 2 a) del artículo XI, la escasez, a su vez, debe referirse a "productos alimenticios o de otros productos esenciales para el Miembro exportad[or]". El término "*foodstuff*" ("productos alimenticios") se define como "*an item of food, a substance used as food*" (un producto de alimento, una sustancia utilizada como alimento).<sup>79</sup> El término "*essential*" ("esencial") se define como "*[a]bsolutely indispensable or necessary*" (absolutamente indispensable o necesario).<sup>80</sup> En consecuencia, el párrafo 2 a) del artículo XI se refiere a una escasez aguda de productos alimenticios o en caso contrario de productos absolutamente indispensables o necesarios. Al incluir concretamente la expresión "productos alimenticios", el párrafo 2 a) del artículo XI proporciona una indicación de lo que se puede considerar que es un producto "esencial para el Miembro exportador", pero no limita el alcance del término otros productos esenciales únicamente a los productos alimenticios.

36. El párrafo 2 a) del artículo XI permite a los Miembros aplicar prohibiciones o restricciones temporalmente para "prevenir o remediar" esa escasez aguda. El verbo "*prevent*" ("prevenir") se define como "*[p]rovide beforehand against the occurrence of (something); make impracticable or*

---

<sup>76</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 561.

<sup>77</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 3115.

<sup>78</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2813.

<sup>79</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1008.

<sup>80</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 865.

*impossible by anticipatory action; stop from happening*" (actuar con antelación para que no ocurra (algo); hacer impracticable o imposible mediante una actuación anticipatoria; impedir que suceda).<sup>81</sup> El verbo "*relieve*" ("remediar") significa "*[r]aise out of some trouble, difficulty or danger; bring or provide aid or assistance to*" (liberar de algún problema, dificultad o peligro; dar o proporcionar ayuda o asistencia a).<sup>82</sup> Por consiguiente, interpretamos que el párrafo 2 a) del artículo XI proporciona un fundamento para medidas adoptadas para mitigar o reducir una escasez aguda existente, así como para medidas preventivas o anticipatorias adoptadas para impedir una escasez aguda inminente.

37. Por último, consideramos que el párrafo 2 a) del artículo XI se debe interpretar de modo que se dé sentido a cada uno de los conceptos que contiene dicha disposición. Al mismo tiempo, debemos tener en cuenta que estos distintos conceptos se dan sentido entre sí y por tanto definen el alcance del párrafo 2 a) del artículo XI. Por ejemplo, que una escasez sea "aguda" puede estar determinado por lo "esencial" que sea un determinado producto. Además, las características del producto y los factores relativos a una situación crítica pueden informar el período durante el cual se puede mantener una medida para cubrir una necesidad pasajera de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI. Intrínseco al concepto de agudeza es la expectativa de llegar a un momento en que las condiciones ya no sean "agudas", de tal manera que las medidas ya no cumplirán el requisito de abordar una escasez aguda. En consecuencia, la evaluación de si una determinada medida satisface los requisitos del párrafo 2 a) del artículo XI exige necesariamente un análisis caso por caso teniendo en cuenta el vínculo entre los distintos elementos contenidos en el párrafo 2 a) del artículo XI.

C. *La evaluación realizada por el Grupo Especial del contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China*

38. Como se indica *supra*, China aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[car] temporalmente", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, ya sea para prevenir o para remediar una "escasez aguda". En lo que respecta a la interpretación que dio el Grupo Especial al término "temporalmente", China respalda la constatación del Grupo Especial de que ese término "sugiere[] un límite temporal fijo para la aplicación de una medida".<sup>83</sup> No obstante, alega que el Grupo Especial "reajustó" posteriormente su interpretación del término "temporalmente"

---

<sup>81</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2341.

<sup>82</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2522.

<sup>83</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 335 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.255).

para excluir la aplicación "durante mucho tiempo" de restricciones a la exportación.<sup>84</sup> Aduce que el término "temporalmente" no traza una "línea clara"<sup>85</sup> que marque el momento a partir del cual hay que considerar necesariamente que una restricción a la exportación se ha mantenido durante demasiado tiempo. En cambio, el párrafo 2 a) del artículo XI exige que la duración de una restricción esté limitada y circunscrita en relación con el logro del objetivo pretendido. Además, China aduce que el Grupo Especial constató erróneamente que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX se excluyen mutuamente y que esa constatación fue un factor que motivó de manera importante la interpretación errónea que dio el Grupo Especial al término "temporalmente" del párrafo 2 a) del artículo XI. China sostiene que las dos disposiciones no se excluyen mutuamente, sino que se aplican de forma acumulativa.<sup>86</sup>

39. Observamos que el Grupo Especial constató que el término "temporalmente" sugiere "un límite temporal fijo para la aplicación de una medida"<sup>87</sup>, y también expresó la opinión de que una "restricción o prohibición aplicada al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI tiene que ser de duración limitada, y no indefinida".<sup>88</sup> Hemos expuesto más arriba nuestra interpretación del término "temporalmente" que se utiliza en el párrafo 2 a) del artículo XI. **A nuestro juicio, una medida aplicada "temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI es una medida aplicada provisionalmente para ofrecer un remedio en condiciones extraordinarias a fin de atender una necesidad pasajera. La medida tiene que ser finita, es decir, aplicada durante un tiempo limitado. En consecuencia, coincidimos con el Grupo Especial en que una restricción o prohibición en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI tiene que ser de duración limitada y no indefinida.**

40. El Grupo Especial interpretó además que la expresión "tiempo limitado" se refiere a un "límite temporal fijo"<sup>89</sup> para la aplicación de la medida. En la medida en que el Grupo Especial se estuviera refiriendo a un límite temporal fijado con antelación, no estamos de acuerdo en que el término "temporalmente" tenga que denotar siempre un límite temporal fijado con antelación. **En cambio, consideramos que el párrafo 2 a) del artículo XI describe medidas aplicadas durante un tiempo limitado, adoptadas para atender una necesidad pasajera, con independencia de que el ámbito temporal de la medida se fije o no con antelación.**

41. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el término "temporalmente" excluye la aplicación "durante mucho tiempo" de restricciones a la exportación.

---

<sup>84</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 336.

<sup>85</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 340.

<sup>86</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 375 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81; al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 186; al informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 80; a los informes del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.160; al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 74; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 549).

<sup>87</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.255.

<sup>88</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.258.

<sup>89</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.255.

China se refiere concretamente a las declaraciones del Grupo Especial según las cuales no puede interpretarse que el párrafo 2 a) del artículo XI "permita aplicar durante mucho tiempo ... restricciones a la exportación" o "imponer medidas de larga duración".<sup>90</sup> Consideramos que las expresiones "aplicar durante mucho tiempo" y "medidas de larga duración" son de poco valor para aclarar el sentido del término "temporalmente", porque lo que es de "larga duración" en un determinado caso depende de los hechos del caso concreto. Además, las expresiones "larga duración" y "corta duración" describen un concepto diferente del término "temporalmente" que se usa en el párrafo 2 a) del artículo XI. Sin embargo, consideradas en el contexto de la totalidad del análisis del Grupo Especial, es evidente que el Grupo Especial utilizó esas palabras para referirse a su interpretación anterior de la expresión "aplicadas temporalmente" según la cual esta expresión significa "restricciones o prohibiciones por un tiempo limitado". Puesto que el Grupo Especial simplemente se refirió a su interpretación previa de la expresión "aplicadas temporalmente" y no dio ninguna otra explicación, no se puede considerar que "reajustó" su interpretación del término "temporalmente" para excluir la aplicación "durante mucho tiempo" de restricciones a la exportación.

42. Esto nos lleva a la alegación de China de que el Grupo Especial constató erróneamente que el párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX se excluyen mutuamente y que esa constatación fue un factor que motivó de manera importante la interpretación errónea que dio el Grupo Especial al término "temporalmente" del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>91</sup> A nuestro modo de ver, el Grupo Especial consideró el apartado g) del artículo XX como contexto pertinente para interpretar el párrafo 2 a) del artículo XI. Señaló que el apartado g) del artículo XX, "en virtud de la parte introductoria del artículo XX, incorpora protecciones adicionales para velar por que la aplicación de una medida no dé lugar a una discriminación arbitraria o injustificable o represente una restricción encubierta al comercio internacional".<sup>92</sup> El Grupo Especial consideró que la existencia de esos otros requisitos en el apartado g) del artículo XX respaldaba su interpretación de que una excepción al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI tiene que ser de duración limitada y no indefinida porque en caso contrario los Miembros podrían recurrir indistintamente al párrafo 2 a) del artículo XI o al apartado g) del artículo XX. No entendemos que el Grupo Especial haya constatado que estas dos disposiciones se excluyen mutuamente. Por el contrario, el Grupo Especial trató de confirmar el resultado de su interpretación y afirmó que la interpretación adoptada por China sería incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados. Por consiguiente, no consideramos fundada la alegación de China de que el Grupo Especial constató erróneamente que el párrafo 2 a) del

---

<sup>90</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 336 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafos 7.298 y 7.305, respectivamente, y se hace referencia al párrafo 7.349).

<sup>91</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 374.

<sup>92</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.258.

artículo XI y el apartado g) del artículo XX se excluyen mutuamente. Tampoco estamos de acuerdo en que esa constatación fuera una base para la interpretación que dio el Grupo Especial al término "temporalmente" del párrafo 2 a) del artículo XI.

43. En todo caso, nos plantea algunas dudas la validez de la preocupación del Grupo Especial de que, si no se interpreta que el párrafo 2 a) del artículo XI está circunscrito a medidas de duración limitada, los Miembros podrían "recurrir indistintamente ya sea al párrafo 2 a) del artículo XI o al apartado g) del artículo XX para tratar el problema de un recurso natural agotable".<sup>93</sup> Los Miembros pueden recurrir al artículo XX del GATT de 1994 como una excepción para justificar medidas que en otro caso serían incompatibles con sus obligaciones en el marco del GATT. En cambio, el párrafo 2 del artículo XI dispone que la eliminación general de las restricciones cuantitativas *no se aplicará* a los casos enumerados en los apartados a) a c) de esa disposición. Esta expresión parece indicar que el alcance de la obligación de no imponer restricciones cuantitativas está limitada en sí misma por el párrafo 2 a) del artículo XI. En consecuencia, cuando se cumplan los requisitos del párrafo 2 a) del artículo XI, no habría margen para aplicar el artículo XX porque no existe ninguna obligación.

44. Pasando seguidamente a la aplicación de la expresión "aplicadas temporalmente" en el presente asunto por el Grupo Especial de la expresión "aplicadas temporalmente" en el presente asunto, China alega que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el hecho de que las restricciones de China a la exportación de bauxita de calidad refractaria están sujetas a un examen anual. China reprocha al Grupo Especial que haya "sup[uesto] simplemente" que la restricción aplicada por China a las exportaciones de bauxita de calidad refractaria se mantendrá indefinidamente.<sup>94</sup> Sostiene que, al final de cada año, se evalúan las circunstancias fácticas con arreglo a la norma jurídica del párrafo 2 a) del artículo XI para determinar si debe o no mantenerse la restricción a la exportación. Observamos que China ha formulado alegaciones paralelas, en el marco del párrafo 2 a) del artículo XI, alegando un error de aplicación, y en el marco del artículo 11 del ESD, alegando que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos. Consideramos que la alegación de China de que el Grupo Especial había "sup[uesto] simplemente" corresponde más por su naturaleza a una alegación formulada al amparo del artículo 11 del ESD y por lo tanto la examinamos más adelante al final del análisis que hacemos en esta sección.

45. China también aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 a) del artículo XI al presumir que las restricciones a la exportación impuestas "para hacer frente a una reserva limitada de un recurso natural agotable" no pueden ser "temporales" y

---

<sup>93</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.257.

<sup>94</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 349. Como fundamento, China citó también la declaración del Grupo Especial, recogida en el párrafo 7.350 de sus informes, de que hay "muchas indicaciones de que [la restricción de China a las exportaciones de bauxita de calidad refractaria] se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado".

que una escasez de un recurso agotable no renovable no puede ser "aguda".<sup>95</sup> El Grupo Especial explicó que, "si no hay posibilidad alguna de que una escasez existente deje alguna vez de existir, no será posible 'prevenir o remediar' esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente".<sup>96</sup> Afirmó además que, "[s]i se impusiera una medida para hacer frente a una reserva limitada de un recurso natural agotable, esa medida se impondría hasta el momento en que el recurso se hubiera agotado totalmente".<sup>97</sup> El Grupo Especial añadió que "[e]sa focalización temporal parece coherente con la noción de 'agudo' como algo que 'es por su naturaleza, o constituye, una crisis'".<sup>98</sup>

46. No estamos de acuerdo con China en que estas declaraciones del Grupo Especial indiquen que éste presumió que una escasez de un recurso no renovable agotable no puede ser "aguda" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.<sup>99</sup> El Grupo Especial señaló en cambio, a nuestro juicio correctamente, que el alcance del párrafo 2 a) del artículo XI no es el mismo que el del apartado g) del artículo XX, añadiendo que estas disposiciones "tienen por objeto abordar distintas situaciones, y en consecuencia tienen que significar cosas distintas".<sup>100</sup> El párrafo 2 a) del artículo XI y el apartado g) del artículo XX tienen funciones diferentes y contienen obligaciones distintas. El párrafo 2 a) del artículo XI aborda las medidas adoptadas para prevenir o remediar la "escasez aguda" de productos alimenticios o de otros productos esenciales. Por otra parte, el apartado g) del artículo XX aborda las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables. No excluimos que una medida comprendida en el ámbito del párrafo 2 a) del artículo XI pueda referirse al mismo producto que una medida relativa a la conservación de un recurso natural agotable. Parecería que podrían imponerse medidas al amparo del párrafo 2 a) del artículo XI, por ejemplo, si una catástrofe natural causara una "escasez aguda" de un recurso natural agotable que, al mismo tiempo, fuera un producto alimenticio u otro producto esencial. Además, como el alcance del párrafo 2 a) del artículo XI es distinto al del apartado g) del artículo XX, una medida adoptada en virtud del párrafo 2 a) del artículo XI podría actuar simultáneamente con una medida de conservación que cumpla los requisitos del apartado g) del artículo XX.<sup>101</sup>

47. Por último, señalamos que China formula dos alegaciones distintas afirmando que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD. En

---

<sup>95</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 356 y 367 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297).

<sup>96</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297.

<sup>97</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297.

<sup>98</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297.

<sup>99</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 367 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297).

<sup>100</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.300.

<sup>101</sup> Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 166.

primer lugar, alega que el Grupo Especial no evaluó debidamente las pruebas de que la restricción a la exportación impuesta por China se revisa y renueva anualmente, y que el hecho de que el Grupo Especial no examinara estas pruebas influye en la objetividad de su evaluación fáctica.<sup>102</sup> China sostiene que las pruebas relativas a sus procedimientos de revisión anual demuestran que la restricción a la exportación se mantendrá únicamente mientras esté justificado para prevenir o remediar la escasez aguda de bauxita de calidad refractaria. A juicio de China, estas pruebas demuestran que el Grupo Especial incurrió en error al suponer que la restricción "se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado".<sup>103</sup>

48. Señalamos que el Grupo Especial identificó varias razones para constatar que la restricción de China a la exportación no se aplica temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda. El Grupo Especial observó que la restricción de China a las exportaciones de bauxita de calidad refractaria había "est[ado] en vigor desde hace por lo menos 10 años, sin indicaciones de cuándo se retirará y con muchas indicaciones de que se mantendrá hasta que las reservas se hayan agotado".<sup>104</sup> También se refirió a pruebas de la existencia de un contingente de exportación que habían presentado las partes<sup>105</sup>, así como a la explicación de China de que su "contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria forma parte de un plan de conservación encaminado a ampliar las reservas de bauxita de calidad refractaria".<sup>106</sup>

49. A nuestro juicio, estos elementos del razonamiento del Grupo Especial indican que su constatación no se basó, como alega China, en una mera "hipótesis" de que la restricción se mantendría en vigor hasta que se agotaran las reservas. En lugar de ello, el Grupo Especial examinó pruebas que indicaban que la medida había estado en vigor por lo menos desde hacía 10 años y China no refuta la constatación del Grupo Especial de que era así. Concretamente, el Grupo Especial señaló que "China ha impuesto un contingente de exportación a las exportaciones de bauxita clasificables en el número del SA 2508.3000 al menos desde el año 2000" y constató que "[l]a estimación de reservas de bauxita para 16 años hecha por China sugiere que ésta tiene intención de mantener en vigor su medida hasta el agotamiento de las reservas que aún restan (en consonancia con su afirmación de que tiene que restringir el consumo), o hasta que nuevas tecnologías o condiciones reduzcan la demanda de bauxita de calidad refractaria".<sup>107</sup> Además, como una indicación de que las restricciones se mantendrían en vigor hasta el agotamiento de las reservas, el Grupo Especial se refirió a la explicación de China de que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria forma parte de un plan de conservación encaminado a ampliar las reservas de bauxita de calidad refractaria.

---

<sup>102</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 354.

<sup>103</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 355 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.350).

<sup>104</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.350.

<sup>105</sup> En particular, la nota 563 del párrafo 7.348 de los informes del Grupo Especial demuestra que éste se basó en pruebas relativas a la existencia del contingente de exportación.

<sup>106</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.348 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 141).

<sup>107</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.348.

50. El argumento de China parece referirse fundamentalmente al peso que el Grupo Especial atribuyó a pruebas que indicaban que la restricción a la exportación se revisa y renueva anualmente. El Órgano de Apelación ha reconocido constantemente que los grupos especiales disfrutaban de un margen de discrecionalidad en la evaluación de los hechos.<sup>108</sup> Este margen incluye la facultad discrecional de los grupos especiales de decidir qué pruebas optan por utilizar para formular sus constataciones<sup>109</sup>, y para determinar cuánto peso atribuyen a los distintos elementos de prueba que les han sometido las partes.<sup>110</sup> Un grupo especial no incurre en error simplemente porque no atribuye a las pruebas el peso que una de las partes considera que se le debe atribuir.<sup>111</sup> Un grupo especial está facultado "para determinar que debía atribuirse más peso a ciertos elementos de las pruebas que a otros: eso constituye la esencia de la tarea de apreciación de la prueba".<sup>112</sup> Por lo tanto, rechazamos la alegación de China de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.

51. A continuación, China afirma que el Grupo Especial siguió un razonamiento internamente incongruente o incoherente al afirmar, por una parte, que "no hay posibilidad alguna de que una escasez existente [de un recurso natural agotable] deje alguna vez de existir", por lo que "no será posible 'prevenir o remediar' esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente"<sup>113</sup> y al reconocer, por otra, que los "progresos en la detección de reservas o en las técnicas de extracción" o la disponibilidad de "capacidad adicional" podrían "mitigar o eliminar" una escasez de un recurso natural agotable<sup>114</sup>, o que "nuevas tecnologías o condiciones" podrían "reducir la demanda" del recurso.<sup>115</sup>

---

<sup>108</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 161; informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132; informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 299; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 222; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 137 y 138; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151.

<sup>109</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 135.

<sup>110</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137.

<sup>111</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 267; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 221; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 164.

<sup>112</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 161.

<sup>113</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297). (no se reproduce el subrayado de China)

<sup>114</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.351).

<sup>115</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, párrafos 7.348 y 7.351).

52. El Órgano de Apelación ha constatado previamente que el razonamiento de un grupo especial puede ser tan internamente incongruente que equivalga a una infracción del artículo 11 del ESD.<sup>116</sup> No consideramos que este sea el caso. En contra de lo que sugiere China, el Grupo Especial no constató que "no hay posibilidad alguna de que una escasez existente [de un recurso natural agotable] deje alguna vez de existir", por lo que 'no será posible 'prevenir o remediar' esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente".<sup>117</sup> En lugar de ello, la declaración del Grupo Especial a la que China se refiere contiene una suposición. Dicha suposición reza como sigue: "si no hay posibilidad alguna de que una escasez existente deje alguna vez de existir, no será posible 'prevenir o remediar' esa escasez mediante una restricción de las exportaciones aplicada temporalmente".<sup>118</sup> El Grupo Especial no formuló esa constatación, sino que empleó una hipótesis y no hizo, como alega China, dos constataciones internamente incongruentes. En consecuencia, el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.

53. Por las razones expuestas, *confirmamos* la conclusión del Grupo Especial de que China no demostró que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[cara] temporalmente" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994 para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda"<sup>119</sup>, y desestimamos la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.

#### **IV. Apartado g) del artículo XX del GATT de 1994**

54. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con" ("*made effective in conjunction with*") del apartado g) del artículo XX significa que las restricciones a la producción o al consumo nacionales tienen que "aplicarse conjuntamente con las restricciones a la exportación impugnadas" ("*jointly with*"), y que "esas restricciones a la exportación deben tener por finalidad velar por la eficacia de esas restricciones nacionales".<sup>120</sup>

##### *A. Constataciones del Grupo Especial y argumentos en apelación*

55. El Grupo Especial constató que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. China intentó justificar este contingente de exportación al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994,

---

<sup>116</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 894.

<sup>117</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 373 (donde se citan los informes del Grupo Especial, párrafo 7.297). (las comillas son de China)

<sup>118</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.297. (las cursivas son de China)

<sup>119</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.355. China se remite también a los párrafos 7.257, 7.258, 7.297-7.302, 7.305, 7.306, 7.346, 7.349, 7.351 y 7.354 de los informes del Grupo Especial. Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 299 y 388.

<sup>120</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.397.

aduciendo que la bauxita de calidad refractaria es un recurso natural agotable escaso y que hay que proteger.<sup>121</sup>

56. El Grupo Especial examinó en primer lugar la cuestión de si el contingente de exportación de China es una medida relativa a la conservación de la bauxita de calidad refractaria. Basándose en el examen que hizo de las pruebas y argumentos que se le habían sometido, el Grupo Especial constató que no lo era.<sup>122</sup> No obstante, el Grupo Especial continuó su análisis para determinar si el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria "se apli[caba] conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales, como exige el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994.

57. El Grupo Especial consideró que, para que una medida esté justificada al amparo del apartado g) del artículo XX, debe cumplir dos condiciones: i) tiene que ser una medida relativa a la conservación de un recurso natural agotable; y ii) tiene que aplicarse conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales. En cuanto al primer requisito, el Grupo Especial declaró que el Órgano de Apelación ha interpretado que la expresión "relativas a la conservación" exige que haya una relación sustancial entre la medida comercial y la conservación, de modo que la medida comercial estaría "destinada principalmente a" la conservación de los recursos naturales agotables.<sup>123</sup> El Grupo Especial señaló además que en el diccionario se define el término "conservación" como "el acto de preservar y mantener el estado existente de algo, en este caso los 'recursos naturales' a que se hace referencia en el apartado g) del artículo XX".<sup>124</sup>

58. Con respecto al requisito de que las medidas de conservación en el sentido del apartado g) del artículo XX "se apliquen conjuntamente con" restricciones a la producción nacional, el Grupo Especial se remitió a la declaración del Grupo Especial del GATT en el asunto *Canadá - Arenque y salmón* según la cual sólo se puede considerar que una medida se "aplic[a] conjuntamente con" restricciones a la producción nacional si está "destinada principalmente a hacer efectivas esas restricciones".<sup>125</sup> El Grupo Especial también citó la declaración que hizo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* de que es acertado entender la frase "'a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales' como una prescripción que impone la obligación de que las medidas en cuestión no sólo impongan restricciones con respecto a [los productos] importad[os] sino también con respecto a [los productos]

---

<sup>121</sup> Véanse los informes del Grupo Especial, párrafo 7.356.

<sup>122</sup> Informes del Grupo Especial párrafo 7.435.

<sup>123</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.370 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 21).

<sup>124</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.372.

<sup>125</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.395 (donde se cita el informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6). (no se reproducen las cursivas del Grupo Especial)

nacional[es]".<sup>126</sup> El Grupo Especial constató a continuación que "las restricciones a la producción o al consumo nacionales no sólo tienen que aplicarse conjuntamente con las restricciones a la exportación impugnadas, sino que además esas restricciones a la exportación deben tener por finalidad velar por la eficacia de esas restricciones nacionales".<sup>127</sup>

59. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994. Sostiene que el Grupo Especial interpretó que esta frase significa que para que una medida impugnada esté justificada al amparo del apartado g) del artículo XX debe cumplir dos condiciones: primera, tiene que "aplicarse conjuntamente" con restricciones a la producción o al consumo nacionales; y segunda, la "finalidad" de la medida impugnada tiene que ser hacer eficaces esas restricciones nacionales. Aduce que el primer elemento de esta interpretación es compatible con el sentido corriente de la frase "se apliquen conjuntamente con", pero que el segundo no lo es. China solicita al Órgano de Apelación que revoque el segundo elemento erróneo de la interpretación del Grupo Especial.<sup>128</sup> No obstante, China no apela contra la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria de China es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994 y no está justificado al amparo del apartado g) del artículo XX.<sup>129</sup>

60. China sostiene que la interpretación que dio el Órgano de Apelación a la expresión "conjuntamente con" en *Estados Unidos - Gasolina* corresponde al primer elemento del sentido que el Grupo Especial atribuyó a esa expresión, es decir, que las medidas impugnadas "se apliquen conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales.<sup>130</sup> No obstante, sostiene que no hay en la expresión "se apliquen conjuntamente con" nada que indique que una medida impugnada deba tener por "finalidad" velar por la eficacia de las restricciones nacionales.<sup>131</sup> En concreto, China aduce que el apartado g) del artículo XX no exige que cada conjunto de medidas tenga, como finalidad separada e independiente, el objetivo de velar por la eficacia del otro conjunto de medidas. A su juicio, basta que la medida impugnada sea una medida relativa a la conservación de un recurso natural y que actúe en conjunción con restricciones nacionales a la producción o al consumo del mismo recurso.<sup>132</sup>

61. En cambio, los Estados Unidos y México piden al Órgano de Apelación que confirme el razonamiento del Grupo Especial. Sostienen que en el asunto *Estados Unidos - Gasolina* no se planteó la cuestión de interpretación concreta de cómo la aplicación de la medida impugnada debía

---

<sup>126</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.396 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24).

<sup>127</sup> Informes del Grupo Especial, párrafo 7.397 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial del GATT, *Canadá - Arenque y salmón*, párrafo 4.6).

<sup>128</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 391.

<sup>129</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 392.

<sup>130</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 405 y 406.

<sup>131</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 407.

<sup>132</sup> Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 411.

combinarse con la aplicación de restricciones nacionales y que el presente asunto era el primero desde el procedimiento del Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Canadá - Arenque y salmón* en que un demandado invocaba el apartado g) del artículo XX como defensa cuando la medida impugnada era distinta de las restricciones a la producción o al consumo nacionales.<sup>133</sup> Por consiguiente, los Estados Unidos y México aducen que el Grupo Especial se basó correctamente en el razonamiento del Grupo Especial encargado del asunto *Canadá - Arenque y salmón*.<sup>134</sup> La Unión Europea también apoya el razonamiento del Grupo Especial, aduciendo que el Grupo Especial del GATT declaró correctamente que una medida solamente se puede aplicar "conjuntamente con" restricciones nacionales a la producción si está destinada principalmente a hacer efectivas esas restricciones.

B. *Análisis*

62. El artículo XX del GATT de 1994 dispone lo siguiente en la parte pertinente:

*Excepciones generales*

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

...

g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales[.]

63. El artículo XX del GATT de 1994 prevé un análisis en dos etapas de la medida que un Miembro trata de justificar en virtud de esa disposición.<sup>135</sup> El demandado tiene que demostrar en primer lugar que la medida impugnada está comprendida en el ámbito de aplicación de uno de los

---

<sup>133</sup> Los Estados Unidos y México sostienen además que en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones* tampoco se planteó esta cuestión. (Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 215)

<sup>134</sup> Comunicación conjunta de los apelados presentada por los Estados Unidos y México, párrafo 220.

<sup>135</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 118, 119 y 147. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 22; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 292.

apartados del artículo XX. En caso de que sea así, el demandado debe demostrar además que la medida en cuestión cumple los requisitos de la parte introductoria del artículo XX.

64. Para que una medida esté comprendida en el ámbito de aplicación del apartado g) del artículo XX, tiene que tratarse de una medida "relativa[]" a la conservación de los recursos naturales agotables". El término "*relat[e] to*" ("relativas") se define como "*hav[ing] some connection with, be[ing] connected to*" (que tiene alguna relación con, que está relacionado con).<sup>136</sup> El Órgano de Apelación ha constatado que, para que una medida sea relativa a la conservación en el sentido del apartado g) del artículo XX, tiene que haber una "auténtica y estrecha relación de medios y fines".<sup>137</sup> A su vez, el término "*conservation*" ("conservación") significa "*the preservation of the environment, especially of natural resources*" (la preservación del medio ambiente, especialmente de los recursos naturales).<sup>138</sup>

65. El apartado g) del artículo XX exige también que las medidas de conservación "se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales". La palabra "*effective*" ("apliquen") en relación con un instrumento jurídico se define como "*in operation at a given time*" (en funcionamiento en un momento determinado).<sup>139</sup> Consideramos que la expresión "se apliquen", cuando se utiliza en relación con un instrumento jurídico, describe medidas que se han puesto en funcionamiento, adoptado o aplicado. Las expresiones equivalentes en español y francés de la expresión "*made effective*" -a saber, "se apliquen" y "*sont appliquées*"- confirman esta interpretación de "*made effective*". La expresión "*in conjunction*" ("conjuntamente con") se define como "*together, jointly, (with)*" (en conjunción con, en unión de).<sup>140</sup> En consecuencia, la restricción comercial debe actuar en unión de las restricciones a la producción o al consumo nacionales. El apartado g) del artículo XX permite por tanto medidas comerciales relativas a la conservación de los recursos naturales agotables cuando tales medidas comerciales actúan en conjunción con restricciones a la producción o al consumo nacionales, que actúan para conservar un recurso natural agotable. Según sus términos, el apartado g) del artículo XX no contiene el requisito adicional de que la medida de conservación esté destinada principalmente a hacer efectivas las restricciones a la producción o al consumo nacionales.

66. El Órgano de Apelación examinó el apartado g) del artículo XX en la diferencia *Estados Unidos - Gasolina*.<sup>141</sup> Señaló el argumento de Venezuela y el Brasil de que, para que pueda considerarse que una medida "se aplica conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo

---

<sup>136</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2519.

<sup>137</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 136.

<sup>138</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 496.

<sup>139</sup> *Black's Law Dictionary*, novena edición, B.A. Garner (editor) (West Group, 2009), página 592.

<sup>140</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 492.

<sup>141</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 20-23.

nacionales", es preciso que esa medida esté "destinada principalmente a" la conservación de los recursos naturales agotables y a hacer efectivas ciertas restricciones a la producción o al consumo nacionales. No obstante, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

... la expresión "se apliquen" en conexión con una medida (un acto administrativo o una reglamentación) se refiere al hecho de que esa medida sea "operativa", esté "en vigor" o "haya entrado en vigor". De forma análoga, cabe entender que la expresión "conjuntamente con" quiere decir simplemente "en conjunción con" o "en unión de". En su conjunto, la segunda frase del apartado g) del artículo XX se refiere, a nuestro parecer, a la necesidad de que las medidas del Gobierno, como las normas para el establecimiento de líneas de base, sean promulgadas o puestas en vigor conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacional de recursos naturales. En términos ligeramente distintos, consideramos que es acertado entender la frase "a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales" como una prescripción que impone la obligación de que las medidas en cuestión no sólo impongan restricciones con respecto a la gasolina importada sino también con respecto a la gasolina de producción nacional. Esa cláusula establece una obligación de imparcialidad en los casos en que se impongan restricciones, en beneficio de la conservación, a la producción o al consumo de recursos naturales agotables.<sup>142</sup>

67. En consecuencia, al evaluar si las normas para el establecimiento de líneas de base objeto de litigio en *Estados Unidos - Gasolina* se "aplicaban conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales, el Órgano de Apelación se basó en el hecho de que esas normas se promulgaron o pusieron en vigor "en conjunción con" restricciones a la producción o al consumo nacionales de recursos naturales. Sin embargo, aunque el Brasil y Venezuela habían presentado argumentos sugiriendo que era preciso que la finalidad de las normas para el establecimiento de las líneas de base fuera velar por la eficacia de las restricciones a la producción nacional, el Órgano de Apelación *no* consideró que eso fuera necesario. En concreto, el Órgano de Apelación no consideró que, para estar justificadas al amparo del apartado g) del artículo XX, las medidas "relativas a la conservación de los recursos naturales agotables" tengan que estar destinadas principalmente a hacer efectivas las restricciones a la producción o al consumo nacionales. En cambio, el Órgano de Apelación interpretó que la expresión "conjuntamente con" quiere decir "simplemente" "en conjunción con" o "en unión de"<sup>143</sup>, y no constató que hubiera ningún otro requisito de que la medida de conservación esté destinada principalmente a hacer efectivas ciertas restricciones a la producción o al consumo nacionales.

---

<sup>142</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 23 y 24.

<sup>143</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 24.

68. Como se indica *supra*, el Grupo Especial encargado del presente asunto parece haber considerado que, para demostrar que una medida se "aplica conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales en el sentido del apartado g) del artículo XX, debe establecerse en primer lugar que la medida se aplica conjuntamente ("*jointly with*") con restricciones a la producción o al consumo nacionales y, en segundo lugar, que la finalidad de la medida impugnada es hacer eficaces las restricciones a la producción o al consumo nacionales. En particular, la utilización por el Grupo Especial de la expresión "no sólo ... sino que además", así como la referencia que se hace al final de la frase al informe del Grupo Especial del GATT en el asunto *Canadá - Arenque y salmón*, indican que el Grupo Especial consideró efectivamente que se tienen que cumplir dos condiciones distintas para poder considerar que una medida "se aplica conjuntamente con" en el sentido del apartado g) del artículo XX.

69. Como se explica *supra*, no vemos nada en el texto del apartado g) del artículo XX que sugiera que, además de que "se aplique conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales", una restricción comercial tenga que estar destinada a velar por la eficacia de las restricciones nacionales, como constató el Grupo Especial. En cambio, hemos constatado anteriormente que el apartado g) del artículo XX permite medidas comerciales relativas a la conservación de los recursos naturales agotables si tales medidas comerciales actúan en conjunción con restricciones a la producción o al consumo nacionales, que operan para conservar un recurso natural agotable.

70. Basándonos en lo anteriormente expuesto, *constatamos* que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 exige que se demuestre de forma separada que la finalidad de la medida impugnada debe ser hacer eficaces las restricciones a la producción o al consumo nacionales. En consecuencia, *revocamos* esta interpretación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.397 de sus informes.

**V. Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R**

71. En la apelación del informe del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (reclamación de los Estados Unidos, WT/DS394/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos"), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

(...)

- d) con respecto al párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994:
  - i) confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 7.355 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos, de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[car] temporalmente", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda";
  - ii) constata que China no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con", del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, exige que la finalidad de la restricción a la exportación debe ser velar por la eficacia de las restricciones a la producción y al consumo nacionales y por consiguiente revoca esta interpretación hecha por el Grupo Especial en el párrafo 7.397 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos.

72. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a China que ponga sus medidas, declaradas en el presente informe y en el informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de los Estados Unidos, modificado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que corresponden a China en virtud de esos instrumentos, de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC.

Firmado en el original en Ginebra el 10 de enero de 2012 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Shotaro Oshima  
Miembro

**IX. Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS395/AB/R**

362. En la apelación del informe del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (reclamación de la Unión Europea, WT/DS395/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea"), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

(...)

- d) con respecto al párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994:
  - i) confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 7.355 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea, de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[cara] temporalmente", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda";
  - ii) constata que China no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con", del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, exige que la finalidad de la restricción a la exportación debe ser velar por la eficacia de las restricciones a la producción y al consumo nacionales y por consiguiente revoca esta interpretación hecha por el Grupo Especial en el párrafo 7.397 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea.

363. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a China que ponga sus medidas, declaradas en el presente informe y en el informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de la Unión Europea, modificado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que corresponden a China en virtud de esos instrumentos, de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC.



Firmado en el original en Ginebra el 10 de enero de 2012 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Shotaro Oshima  
Miembro



**IX. Constataciones y conclusiones formuladas en el informe del Órgano de Apelación WT/DS398/AB/R**

362. En la apelación del informe del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (reclamación de México, WT/DS398/R) (el "informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México"), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

(...)

- d) con respecto al párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994:
  - i) confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial, en el párrafo 7.355 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México, de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[car] temporalmente", en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, para o bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda";
  - ii) constata que China no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD; y
- e) constata que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la frase "se apliquen conjuntamente con", del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, exige que la finalidad de la restricción a la exportación debe ser velar por la eficacia de las restricciones a la producción y al consumo nacionales y por consiguiente revoca esta interpretación hecha por el Grupo Especial en el párrafo 7.397 del informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México.

363. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a China que ponga sus medidas, declaradas en el presente informe y en el informe del Grupo Especial relativo a la reclamación de México, modificado por el presente informe, incompatibles con el Protocolo de Adhesión de China y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que corresponden a China en virtud de esos instrumentos, de tal manera que las "series de medidas" no actúen de modo que den lugar a un resultado incompatible con la OMC.



Firmado en el original en Ginebra el 10 de enero de 2012 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Jennifer Hillman  
Miembro

---

Shotaro Oshima  
Miembro